



PERÚ

Ministerio
de Educación

NORMAL

URGENTE

EXPEDIENTE N°

MPT2020-EXT-0015580

DIA	MES	AÑO
26	NOVIEMBRE	2020

Importante:

- 1) Mantener esta Hoja como caratula del Expediente
- 2) No sellar como cargo de recepción

HOJA DE RUTA

Nº	DESTINO	FECHA	ACCIONES	REMITENTE
1	OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	26/11/2020		MESA DE PARTES VIRTUAL - JHONATAN ALEXANDER VEGA PEDROZA
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				

ACCIONES :

1. TRAMITAR	7. ARCHIVAR	13. PROYECTAR RESOLUCION	19. CONOCIMIENTO Y ARCHIVO	25. REVISAR
2. OPINION	8. SOLUCION DANDO CTA POR ESCRITO	14. ACCION INMEDIATA	20. AUTORIZADO	
3. INFORME	9. ATENCION DE ACUERDO A LO SOLICITADO	15. EVALUAR Y RECOMENDAR	21. POR CORRESPONDERLE	
4. CONOCIMIENTO Y ACCIONES	10. HABLAR CONMIGO	16. AGREGAR ANTECEDENTES	22. VER OBSERVACIONES	
5. SEGUN LO COORDINADO	11. SOLICITAR ANTECEDENTES	17. PROYECTAR BASES	23. SUPERVISAR	
6. COORDINAR CON EL AREA USUARIA	12. PREPARAR RESPUESTA	18. VERIFICAR STOCK Y ATENDER	24. REVISAR Y VISAR	

OBSERVACIONES :

MESA DE PARTES VIRTUAL :



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

*Mejores
peruanos
Siempre*

"Año de la Universalización de la Salud"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Lima, 25 de noviembre de 2020.

OFICIO N° 6334-2020-MINEDU/PP

Señor

H. ROXANA ALVIAR LUPERDI

Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica

Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana

Jr. Julián Arce N° 412, Santa Catalina

La Victoria

Presente.-

Asunto: Se remite información sobre el estado situacional del proceso arbitral seguido con la Empresa **LOS CÉSARES INVERSIONES S.A.C.**

Referencia: **a)** Contrato N° 23-2018-DRELM-ADM Adjudicación Simplificada N° 011-2018-DRELM, Procedimiento Electrónico, Primera Convocatoria Contratación Del Servicio De Acondicionamiento De 27 II.EE. De La Jurisdicción De La DRELM En Referencia Al Programa Presupuestal 0091- ITEM 2, 3 Y 4.
b) Oficio N° 1501-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA de fecha 20.11.2020.
SINAD DRELM N° 15580-2020

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al proceso arbitral iniciado en contra de la Empresa **LOS CÉSARES INVERSIONES S.A.C.**, respecto de las controversias suscitadas en virtud del Contrato de la referencia **a**).

Al respecto, mediante documento de la referencia **b**), vuestro despacho solicitó información sobre el estado situacional del proceso arbitral, por lo que cumpliendo con lo requerido informamos que el 22 de octubre del presente hemos sido notificados con la Orden Procesal N° 7, el cual contiene el Laudo Arbitral emitido por el Árbitro Único, que señala lo siguiente:

PRIMERO.- Declarar FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda arbitral de la DRELM; en consecuencia, declarar VÁLIDA y EFICAZ la Resolución del Contrato N° 023-2018-DRELM-ADM realizada por la ENTIDAD, mediante Carta N° 01-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD, de fecha 15.01.2019, notificada mediante Notarial N° 38250, por los fundamentos expuestos en el presente Laudo.

SEGUNDO.- Declarar FUNDADA la segundo pretensión principal de la demanda arbitral de la DRELM; en consecuencia, declarar INEFICAZ la Resolución del Contrato N° 023-2018-DRELM-ADM realizada por DE LOS CÉSARES INVERSIONES S.A.C., mediante Carta Notarial N° 58508 DE FECHA 14.01.2019, POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL PRESENTE Laudo.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

Mejores
peruanos
Siempre

“Año de la Universalización de la Salud”
“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

TERCERO.- Ordenar que el Contratista asuma íntegramente los gastos arbitrales, esto es los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los otros gastos en los que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

CUARTO.- Ordenar a la Secretaría Arbitral que notifique el presente Laudo a las partes intervenientes en el proceso arbitral.

En ese sentido, se cumple con informar la emisión del Laudo Arbitral Favorable en el presente arbitraje, para los fines correspondientes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
MARQUEZ RAMIREZ Maria Del
Carmen FAU 20131370998 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/11/2020 16:44:42-0500

MCMR
Ase/Scchc
Leg. 6-2019-DREB-LM
Adjunto: Orden Procesal N° 7 – Laudo Arbitral.

www.minedu.gob.pe

Jirón Sánchez Cerro 2150
Jesús María, Lima 11, Perú
T: (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

EL PERÚ PRIMERO

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE:

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE
LIMA METROPOLITANA (en adelante,
ENTIDAD, DRELM o DEMANDANTE).

DEMANDADO:

DE LOS CÉSARES S.A.C. (en adelante,
CONTRATISTA o DEMANDADO).

TIPO DE ARBITRAJE:

Institucional, Nacional y de Derecho

ÁRBITRO ÚNICO:

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

INSTITUCIÓN ARBITRAL:

Centro de Arbitraje de la Cámara de
Comercio de Lima.

SECRETARIA ARBITRAL:

Carlos Francisco Reverditto Sotomayor

Orden Procesal N° 7

En Lima, a los 21 días del mes de octubre del año dos mil veinte, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a las controversias planteadas



I. DECLARACIÓN

1. El Árbitro Único declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
2. Habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Árbitro Único emite este laudo de derecho.

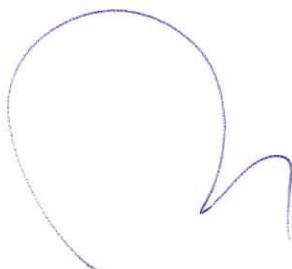
II. EL CONVENIO ARBITRAL

3. En virtud del convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Séptima: Solución de Controversias del Contrato N° 23-2018-DRELM-ADM para la Contratación del Servicio de acondicionamiento de 27 Instituciones Educativas de la jurisdicción de la DRELM en referencia al programa presupuestal 0091 – Ítem N° 2, 3 y 4, suscrito el 26 de noviembre de 2018 (en adelante, CONTRATO), y en aplicación del artículo 216° del Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF (modificado por D.S 056-2017-EF) el presente arbitraje será institucional, nacional y de derecho.

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. El Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima designó al abogado Miguel Ángel Santa Cruz Vital, identificado con D.N.I N° 09343442, en calidad de Árbitro Único. El DEMANDANTE no tuvo objeción contra dicho nombramiento, sometiéndose a su competencia. De otro lado, el DEMANDADO fue debidamente notificado de su designación o aceptación, no habiendo formulado objeción, al no estar apersonado al proceso¹.

¹ Conforme a la Orden Procesal N°3.



IV. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL

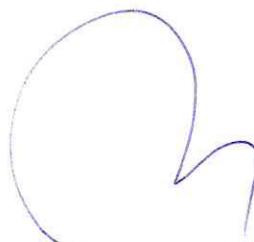
5. Son aplicables las reglas expresadas en el convenio arbitral, las reglas procesales contenidas en la Orden Procesal N°2, las decisiones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (“CENTRO”), así como los Reglamentos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (“REGLAMENTOS”).
6. En todo lo no previsto por las precitadas reglas, las decisiones del Árbitro Único.

V. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

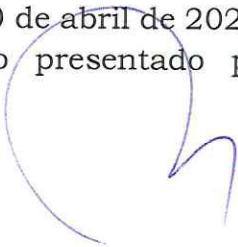
7. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional el local del Centro, ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María, Lima.

VI. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

8. Mediante la Orden Procesal N°1, de fecha 27 de septiembre de 2019, el Árbitro Único puso en conocimiento el proyecto de reglas arbitrales, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles a las partes a fin de que manifestasen las observaciones, en caso las hubiese.
9. A través de la Orden Procesal N°2, de fecha 15 de octubre de 2019, se tuvo presente las observaciones formuladas por la ENTIDAD, las mismas que fueron incorporadas en las reglas del proceso. Asimismo, se otorgó un plazo de veinticinco (25) días hábiles a la ENTIDAD para que cumpla con presentar su escrito de demanda y medios probatorios.
10. Con la Orden Procesal N°3, de fecha 20 de enero de 2020, se declaró como parte renuente a la DEMANDADA en el presente proceso arbitral. Asimismo, se determinó las cuestiones materia de pronunciamiento sobre la base de las pretensiones del escrito de demanda, en los siguientes términos:



Árbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

- a. **Sobre la Primera Pretensión Principal:** determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare válida la Resolución de Contrato N°023-2018-DRELM-ADM realizada por la ENTIDAD mediante Carta N° 01-2019-MINEDU/VGMI-DRELM-OAD, del 15 de enero de 2019, notificada mediante Carta Notarial N° 38250.
 - b. **Sobre la Segunda Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare nula y/o ineficaz la Resolución de Contrato N° 023-2018-DRELM-ADM realizada por DE LOS CÉSARES INVERSIONES S.A.C. mediante Carta Notarial N° 58508 de fecha 14 de enero de 2019.
11. Asimismo en la Orden Procesal N°3 se dispuso la realización de una Audiencia Única, a efectos de que las partes expliquen y sustenten sus respectivas posiciones de hecho y derecho, respondan a las preguntas del Árbitro Único y refieran las pruebas pertinentes, audiencia que fuera programada para el día 18 de febrero de 2020.
12. Mediante la Orden Procesal N°4, expedida el 18 de febrero de 2020, se tuvo presente y se puso en conocimiento de la contraparte el escrito presentado por el DEMANDANTE en la referida fecha, otorgándose a la CONTRATISTA el plazo de diez (10) días hábiles para que manifieste lo correspondiente a su derecho. Asimismo, se dispuso reprogramar la referida Audiencia Única para el día jueves 12 de marzo de 2020.
13. A través de la Orden Procesal N° 5, de fecha 17 de julio de 2020, el Árbitro Único puso en conocimiento de la ENTIDAD y del DEMANDADO, la Comunicación del Consejo Superior de Arbitraje de fecha 18 de junio de 2020 referida al levantamiento de la suspensión de las actuaciones arbitrales en el Centro y, reanudar las mismas de manera virtual; asimismo, levantó la suspensión de las actuaciones arbitrales dispuesta por el Árbitro Único, notificada mediante comunicación de Secretaría Arbitral de fecha 15 de junio de 2020. En la referida Orden Procesal N° 5 se dispuso la reanudación de las actuaciones arbitrales, por lo que el Árbitro Único tuvo presente el escrito presentado por la ENTIDAD de fecha 30 de abril de 2020, con conocimiento de su contraparte, el escrito  presentado por la

ENTIDAD de fecha 4 de mayo de 2020, con conocimiento de su contraparte, el escrito presentado por la ENTIDAD de fecha 22 de mayo de 2020, con conocimiento de su contraparte, y otorgo a la ENTIDAD y al DEMANDADO un plazo de diez (10) días hábiles, para que cumplan con presentar sus alegatos y/o conclusiones finales; dejándose constancia que todas las comunicaciones y escritos fueron notificados a la ENTIDAD vía correo electrónico y, al DEMANDADO, por conducto notarial a su domicilio contractual.

14. El día 3 de agosto de 2020 la ENTIDAD cumplió con presentar sus alegatos finales. Se deja constancia que el DEMANDADO no lo hizo.

15. Atendiendo a que las partes tuvieron oportunidad suficiente para presentar y probar sus posiciones sobre las materias que han de ser objeto de decisión en un laudo; el Árbitro Único con la Orden Procesal N° 6, de fecha 20 de agosto de 2020, declaró el cierre de las actuaciones arbitrales.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 39 del REGLAMENTO el Árbitro Único fijó el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles.

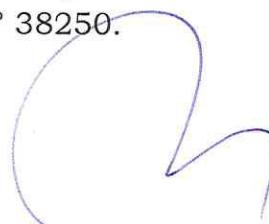
VII. POSICIONES DE LAS PARTES

DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD

17. Con fecha 22 de noviembre de 2019, la ENTIDAD presentó su demanda arbitral formulando las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Árbitro declare válida la Resolución de Contrato N° 023-2018-DRELM-ADM realizada por la ENTIDAD mediante Carta N° 01-2019-MINEDU/VMGI-DRLEM-OAD, del 15 de enero de 2019, notificada con Carta Notarial N° 38250.



SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Árbitro declare nula y/o ineficaz la Resolución de Contrato N° 023-2018-DRELM-ADM realizada por el contratista mediante Carta Notarial N° 588508 del 14 de enero de 2019.

ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

18. El 26 de noviembre de 2018, se suscribió el Contrato N° 23-2018-DRELM-ADM entre la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana con la empresa DE LOS CÉSARES INVERSIONES S.A.C., para la Contratación del Servicio de acondicionamiento de 27 Instituciones Educativas de la jurisdicción de la DRELM en referencia al programa presupuestal 0091 – Ítem N° 2, 3 y 4, en el plazo de 25 días calendario, contado desde el día siguiente de emitida la orden de servicio, por la suma de S/. 156,000.00 (Ciento Cincuenta y Seis Mil con 00/100 Soles).
19. Con fecha 28 de noviembre de 2018, se notificó al CONTRATISTA la Orden de Servicio N° 001915-2018 para Servicio de acondicionamiento de 27 II.EE. de la jurisdicción de la DRELM en referencia al programa presupuestal 0091 – Ítem 2, 3 y 4.
20. El 28 de diciembre de 2018, mediante Carta N° 0082-2018-DLCI, el CONTRATISTA presentó el cronograma de actividades y plan de trabajo para la ejecución del servicio de ítem N° 02, 03 y 04.
21. Mediante Memorándum N° 1257-2018-MINEDU/VGMI-DRELM-OSSE, de fecha 28 de diciembre de 2018, el Jefe de la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo – OSSE comunicó a la Unidad de Logística que el CONTRATISTA no venía cumpliendo satisfactoriamente sus obligaciones, en razón de que no contaba, entre otros, con personal suficiente ni material puesto en obra.
22. El 2 de enero de 2019, se notificó al CONTRATISTA el Oficio N° 001-2019-MINEDU/VGMI-DRELM-OAD-ULD, por el cual se le otorgó cinco (5) días para subsanar las observaciones advertidas en el Memorándum N° 1257-2018-MINEDU/VGMI-DRELM-OSSE.

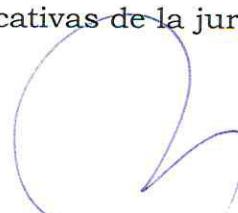


23. Con fecha 3 de enero de 2019, mediante Carta Notarial N° 58168, el CONTRATISTA señaló que había encontrado diferencia entre el metraje físico existente y el metraje que fue establecido en las bases del proceso de selección del contrato, otorgando cinco (5) días hábiles a la ENTIDAD para que formule la correspondiente corrección y/o aclaración, adjuntando para ello, los Planos, la Memoria Descriptiva y las Especificaciones Técnicas Aprobadas.
24. A través de la Carta N° 003-2019-DLCI, del 7 de enero de 2019, el CONTRATISTA señaló que, al no haber absuelto la consulta realizada en la Carta Notarial de fecha 3 de enero de 2019, le era imposible subsanar y/o culminar en el plazo las obligaciones del Contrato N° 23-2018-DRELM-ADM.
25. Mediante Informe N° 22-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-UL, el 10 de enero de 2019, el Jefe de la Unidad Logística informó a la Oficina de Administración el incumplimiento contractual por parte del CONTRATISTA, recomendando resolver el CONTRATO.
26. El 14 de enero de 2019, con Carta Notarial N° 58508, el CONTRATISTA sobre la base de lo establecido en el artículo 167° del Reglamento de Contrataciones del Estado, formula la rescisión del CONTRATO.
27. Con Carta N° 01-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD, del 15 de enero de 2019, notificada con Carta Notarial N° 38250, la ENTIDAD comunicó al CONTRATISTA la resolución del Resolución de Contrato N° 023-2018-DRELM-ADM por haber llegado al máximo de la penalidad.

FUNDAMENTOS DE HECHO

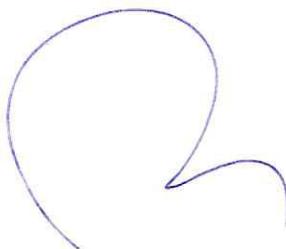
RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

28. La ENTIDAD refiere que, la obligación contenida en el CONTRATO, por la cual la CONTRATISTA debía realizar el servicio de acondicionamiento de 27 Instituciones Educativas de la jurisdicción



de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, tenía un plazo de ejecución de 25 días calendarios que iniciaba desde el 28 de noviembre de 2018 y culminaba el 23 de diciembre de 2018.

29. En atención al plazo de ejecución, la ENTIDAD estima que el CONTRATISTA habría incurrido en penalidad por mora, en aplicación del artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado², contando la misma a partir del día 23 de diciembre de 2018. En ese contexto, la ENTIDAD le habría otorgado un plazo adicional de cinco (5) días para que el CONTRATISTA subsane las observaciones que habían sido advertidas en el Memorándum N° 1257-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE.
30. Sin embargo, un día después del plazo otorgado, y contrario a subsanar las observaciones, el CONTRATISTA comunicó haber advertido diferencia entre el metraje físico existente y el metraje de las bases del proceso de selección, otorgando cinco días hábiles a la ENTIDAD para que formule la correspondiente corrección y/o aclaración del metraje.
31. Es así que, según la ENTIDAD al 10 de enero de 2019, el CONTRATISTA seguía incumpliendo con sus obligaciones contractuales, razón por la cual la ENTIDAD, mediante Informe N° 022-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-AD-UL, procedió a realizar el cálculo de la penalidad del contratista por cada ítem. El cálculo formulado por la ENTIDAD fue el siguiente³:



² Artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

³ Cálculo incluido en el punto 4.1.3. de la Demanda Arbitral

PARA EL ITEM N° 02:

0.40 x 25

Obteniendo como resultado de penalidad diaria (S/ 410.00) con los días de retraso, se obtiene una penalidad total de S/ 6,970.00.

Sin embargo, de acuerdo a Ley, la Entidad solo puede aplicar como penalidad por mora el monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente, siendo este el monto de S/ 4,100.00.

Para el ITEM N°03:

S/. 0.10 x S/ 75.000.00

0.40 x 25

Obteniendo como resultado de penalidad diaria lo siguiente: S/ 750.

Así, considerando que existen 17 días de demora (hasta la fecha de emisión del presente [cálculo]); multiplicando la penalidad diaria con los días de retraso, se obtiene una penalidad total de S/ 12,750.00.

Sin embargo, de acuerdo a ley, la ENTIDAD solo puede aplicar como penalidad por mora el monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente, siendo este el monto de S/ 7,500.00.

Para el ITEM N° 04:

0.10 x S/ 40,000.00

0.40 x 25

Obteniendo como resultado de penalidad diaria lo siguiente: S/ 400.

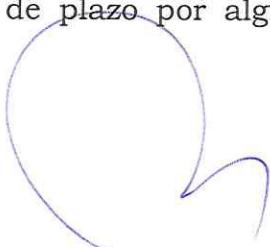
Así, considerando que existen 17 días de demora (hasta la fecha de emisión del presente cálculo); multiplicando la penalidad diaria (S/ 400.00) con los días de retraso, se obtiene una penalidad total de S/ 6,800.00.

Sin embargo, de acuerdo a Ley, la Entidad solo puede aplicar como penalidad por mora el monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente, siendo este el monto de S/ 4,000.00.

32. En atención al cálculo de penalidades, y de conformidad con el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, la

ENTIDAD habría resuelto el CONTRATO por haberse acumulado el máximo de la penalidad por cada ítem.

33. Respecto de la supuesta justificación alegada por el CONTRATISTA sobre la advertencia de la diferencia en el metraje físico existente y el consignado en las bases, así como el incumplimiento de la ENTIDAD de no haber aclarado o corregido el metraje, la ENTIDAD manifiesta que aquello sólo pudo ser advertido constituyéndose en el lugar donde se prestaría el servicio. Ello daría a entender que, recién a cuarenta (40) días del inicio del plazo para la prestación del servicio y 11 días de culminado el mismo, el CONTRATISTA se habría percatado de la situación. De ser así, la ENTIDAD considera aquello como una negligencia absoluta por parte del CONTRATISTA respecto de los compromisos contractuales.
34. En línea con lo anteriormente señalado, la ENTIDAD plantea la pregunta ¿Cambia en algo el hecho que el CONTRATISTA hubiera advertido con anterioridad a la fecha del término de plazo de ejecución? Ante lo cual, la ENTIDAD plantea que la respuesta es no. Si el CONTRATISTA hubiese tomado conocimiento previamente de alguna deficiencia, habría debido poner la misma en conocimiento de la ENTIDAD, en cuyo caso inclusive habría podido solicitarse la ampliación de plazo correspondiente, conforme al artículo 140° del Reglamento de Contrataciones del Estado. No obstante, dicho procedimiento no fue realizado por la CONTRATISTA.
35. Para evidenciar los retrasos descritos, la ENTIDAD presenta el Memorándum N°1257-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE.
36. En ese contexto, de acuerdo a la posición de la ENTIDAD, las diferencias en el metraje serían una argucia legal para justificar los incumplimientos contractuales, pues el CONTRATISTA habría realizado visitas a las instituciones durante el plazo de ejecución del servicio sin jamás hacer referencia a algún tipo de diferencias en el metraje, menos aún solicitó una ampliación de plazo por alguna consulta no absuelta por la ENTIDAD.



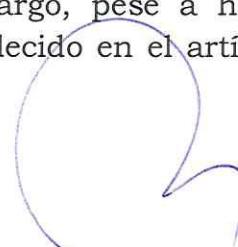
37. Por tanto, la ENTIDAD sostiene que corresponde declarar fundada su primera pretensión principal, habida cuenta de acumularse el monto máximo de la penalidad por mora, conforme al numeral 2) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

38. Respecto de la segunda pretensión principal, “que el Árbitro declare nula y/o ineficaz la Resolución de Contrato N° 023-2018-DRELM-ADM realizada por el CONTRATISTA mediante Carta Notarial N° 58508 del 14 de enero de 2019”, la ENTIDAD arguye que el CONTRATISTA habría comunicado mediante dicha carta una presunta rescisión del Contrato invocando el artículo 167° del Reglamento de Contrataciones del Estado, porque la ENTIDAD no habría cumplido con pronunciarse respecto de la corrección y/o aclaración solicitada sobre el metraje físico.

39. Siendo así, la ENTIDAD refiere que el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado hace referencia a la figura de “reajustes”, propia de los contratos de obra, y que la figura de “rescisión” se encuentra contemplada en el artículo 1370° del Código Civil, más no en la normativa de contratación pública, por lo que no tendría ningún tipo de validez jurídica la *rescisión* de Contrato realizado por el CONTRATISTA. En ese entendido, la ENTIDAD indica que debe declararse nula y por lo tanto ineficaz la Resolución de Contrato realizada por el CONTRATISTA, toda vez que el mismo no cumpliría con las formalidades que debe contener un acto de resolución, esto es, precisar los fundamentos de hecho y de derecho para su validez.

40. Sin perjuicio de lo señalado, la ENTIDAD sostiene que, en el hipotético caso que el CONTRATISTA haya querido hacer referencia a la Resolución de Contrato regulado en el artículo 135° del Reglamento de Contrataciones del Estado, este solo podrá resolver el Contrato en los casos en que la ENTIDAD incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136° del mismo cuerpo normativo.



41. Si bien el CONTRATISTA no habría desarrollado cuál es la obligación esencial presuntamente incumplida por la ENTIDAD, en el hipotético negado -en palabras de la ENTIDAD- que la falta de pronunciamiento a su solicitud de aclaración y/o corrección del metraje sea uno de ellos, el CONTRATISTA se habría encontrado en la obligación de cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
42. En ese sentido, la ENTIDAD considera que correspondería declarar fundada la segunda pretensión de la demanda, declarando nula y/o ineficaz la resolución de contrato realizada por el CONTRATISTA.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL A CARGO DEL CONTRATISTA

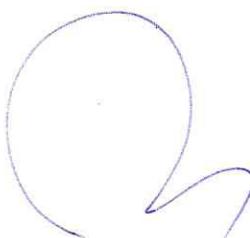
43. En el considerando CUARTO de la Orden Procesal N°3 de fecha 20 de enero de 2020, se dejó constancia que la empresa DE LOS CÉSARES INVERSIONES S.A.C. no cumplió con presentar su contestación de demanda, pese a haber sido válidamente notificado por conducto notarial.

AUDIENCIAS

AUDIENCIA ÚNICA-SUSPENDIDA

44. El día 18 de febrero del año 2020, se debía llevara adelante la Audiencia Única programada según la Orden Procesal N°3, con asistencia de la parte DEMANDANTE, e inasistencia de la DEMANDADA. En tal ocasión, la DEMANDANTE presentó un escrito ofreciendo, en calidad de medios probatorios: las Bases Integradas del Contrato; y la Carta Notarial N° 38250. Dando cuenta de ello, se dispuso la reprogramación de la Audiencia Única.

AUDIENCIA ÚNICA



45. Con fecha 12 de marzo del año 2020, se realizó la Audiencia Única, con la presencia de la DEMANDANTE, quienes expusieron los argumentos de hecho y derecho que sustentan su pretensión, como consta en el Registro de Audio de Audiencia Única. Asimismo, se dejó constancia de la inasistencia de la DEMANDADA, pese a haber sido debidamente notificada, según consta en los cargos correspondientes contenidos en el expediente arbitral.

ALEGATOS FINALES

46. Con fecha 3 de agosto de 2020, la ENTIDAD presentó el escrito con sumilla “Presento Alegatos”, sosteniendo que con fecha 28 de noviembre de 2018 se notificó al CONTRATISTA la Orden de Servicio N° 001915-2018 para que inicie el servicio para el cual se le contrató, siendo que el plazo de ejecución del contrato concluyó el 23 de diciembre de 2018, asimismo argumentan que el CONTRATISTA no cumplió con sus obligaciones por lo que incurrió en penalidad por mora conforme lo establecido en el artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

47. La ENTIDAD indica que mediante el Oficio N° 001-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-ULD comunicó el plazo de cinco días para que subsane las observaciones, por lo que el CONTRATISTA con Carta Notarial N° 58188 comunicó haber advertido diferencias en el metraje. Asimismo, la ENTIDAD sostiene que el CONTRATISTA al notificar recién con fecha 14 de enero de 2019, la Carta Notarial N° 58508 mediante la cual rescinde el contrato, argumentando que se vio imposibilitado para cumplir con sus obligaciones contractuales debido a la omisión de la ENTIDAD respecto de la diferencia existente entre el metraje físico en el campo y el metraje establecido en las bases del proceso de selección, por lo que dichos argumentos según la ENTIDAD resultarían ser argucias para justificar el incumplimiento en sus obligaciones.

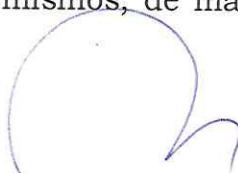
48. Finalmente, la ENTIDAD argumenta que el artículo citado por el CONTRATISTA para rescindir el contrato hace referencia a la figura de “reajustes”, el cual se encuentra contemplado en el artículo 1370° del Código Civil, más no en la normativa de contratación pública, por

lo que no tendría ningún tipo de validez jurídica. Por tanto, para la ENTIDAD se debe declarar nula y por tanto ineficaz la supuesta resolución de contrato realizada por el CONTRATISTA, toda vez que el mismo no cumplió con las formalidades que debe contener un acto de resolución, esto es, precisar los fundamentos de hecho y de derecho.

VIII. CONSIDERANDO:

49. Previamente a desarrollar y realizar el análisis correspondiente de la materia controvertida, el Árbitro Único estima pertinente indicar lo siguiente:

- (i) Que, fue designado por el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de acuerdo a todos los procedimientos del Centro de Arbitraje de la precitada institución y al convenio arbitral signado por las partes.
- (ii) Que, en ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en la Orden Procesal que fijó las reglas del proceso.
- (iii) Que, la ENTIDAD presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto en las reglas del proceso.
- (iv) Que, respecto a la demandada DE LOS CÉSARES INVERSIONES S.A.C., se siguieron los procedimientos correspondientes, ya que fue debidamente emplazada y se le otorgó el contexto adecuado para que pudiese ejercer plenamente su derecho de defensa.
- (v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios.
- (vi) Que, en el análisis del presente arbitraje, se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas en el proceso, así como todos los medios probatorios aportados, efectuándose un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera



que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

- (vii) Que, este Árbitro Único, conforme lo establecido en el Artículo 139º numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- (viii) Que, en el análisis de las pretensiones, el Árbitro Único se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente para la solución de las controversias contenidas en los puntos controvertidos del presente caso arbitral.
- (ix) Que, el Árbitro Único está procediendo a emitir el laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

50. El presente Laudo Arbitral resolverá los puntos controvertidos del presente proceso, los cuales fueron determinados a partir de las pretensiones formuladas en la demanda arbitral presentada por la ENTIDAD.

FUNDAMENTACIÓN DEL LAUDO

51. Dado que la presente controversia versa sobre dos presuntas resoluciones contractuales, el Árbitro Único estima pertinente ordenar el análisis de forma cronológica. En ese sentido, se pronunciará, en primer lugar, respecto del llamado segundo punto controvertido; posteriormente, y de ser aún pertinente, lo hará respecto del primero.

52. Con la finalidad de desarrollar la presunta nulidad y/o ineficacia de la resolución contractual se debe tener en cuenta que, el CONTRATISTA mediante la Carta Notarial N° 58508⁴ de fecha 14 de

⁴ Primer párrafo de la Carta Notarial N° 58508, adjuntado como Anexo 1-K de la Demanda



enero de 2019 habría comunicado una presunta rescisión del Contrato a la ENTIDAD, fundamentado su decisión en lo estipulado en el artículo 167° del Reglamento de Contrataciones del Estado, conforme puede observarse del párrafo citado. A saber:

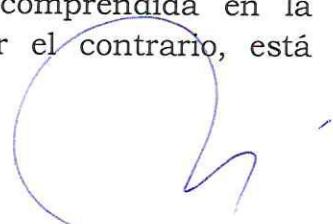
La presente tiene por objeto, saludarlos en nombre de mi representada, y el mío propio, y a su vez, hacer de vuestro conocimiento, que en el ejercicio de nuestro derecho conferido en el Art. 167 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, damos por **RESCINDIDO** el Contrato No. 23-2018-DRELM-ADM suscrito con vuestra entidad, solicitando se practique la correspondiente liquidación y oportuna cancelación de los adeudos pendientes de pago, basados en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que pasamos a detallar:

53. En esa línea, tal y como lo señaló la ENTIDAD en el numeral 4.2.2. de la demanda, así como del análisis de lo argumentado en la Carta Notarial N° 58508 existen errores tanto en la redacción de la misma como en la normativa invocada (artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones) para sustentar una supuesta rescisión contractual puesto que, el artículo 167° del mencionado Reglamento establece lo siguiente:

“Reajustes.- en el caso de obras, los reajustes se calculan en base al coeficiente de reajuste “K” conocido al momento de la valorización. Cuando se conozcan los Índices Unificados de Precios que se deben aplicar, se calcula el monto definitivo de los reajustes que le corresponden y se pagan con la valorización más cercana posterior o en la liquidación final sin reconocimiento de intereses”.

54. De lo anteriormente citado se puede colegir que, el precepto legal aducido por el CONTRATISTA para sustentar la supuesta rescisión no fue el idóneo, porque el mencionado artículo no hace alusión a la figura de rescisión, sino a la de reajustes; además ni siquiera fue mínimamente desarrollado o adecuado al caso en concreto.

55. Por otro lado, este Árbitro Único considera pertinente señalar que la figura de la rescisión contractual no está comprendida en la normativa de Contrataciones del Estado. Por el contrario, está



contemplada en el artículo 1370⁵ del Código Civil, el cual establece los motivos (una causal existente al momento de celebrar el contrato) y, la consecuencia jurídica de la misma (la rescisión deja sin efecto un contrato); asimismo, el artículo 1372⁶ del mismo Código establece lo siguiente:

“Efectos retroactivos de la rescisión y resolución:

La rescisión se declara judicialmente, pero los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato.

La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva.

Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben rembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento.

En los casos previstos en los dos primeros párrafos de este Artículo, cabe pacto en contrario. No se perjudican los derechos adquiridos de buena fe. (Énfasis agregado)

56. En ese orden de ideas es pertinente indicar que, en el supuesto negado de que la rescisión sea una figura aplicable al caso que nos atañe, contravendría lo regulado en el Código Civil puesto que, como se observa del texto citado previamente en el cual se señala taxativamente que la rescisión debe ser declarada judicialmente. A mayor abundamiento, el profesor y abogado Jorge Pando Vilchez⁶, señala que: “*no es de ninguna manera posible declarar administrativamente la rescisión de un contrato celebrado entre una entidad pública y un contratista. Hacerlo es abiertamente violatorio de las normas civiles respectivas*”.

5 Artículo 1370º del Código Civil peruano
La rescisión deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de celebrarlo.

6 Para profundizar en la discusión se recomienda Pando, J. (2017) “La Rescisión Administrativa por Lesión en la Contratación Pública de Bienes y Servicios: Un Acto Administrativo Nulo”. En *Derecho & Sociedad* (29), pp. 132-139. Lima.

De lo citado se observaría que, la verdadera intención del CONTRATISTA fue declarar una resolución del contrato.

57. En esa línea de pensamiento, resulta pertinente desarrollar brevemente el concepto del principio *iura Novit Curia* con el objeto de aplicarlo en la dilucidación de la presente controversia arbitral. En ese sentido los autores Niguel Blackaby y Ricardo Chirinos, señalan:⁷

*“A partir de una estructura etimológica podemos determinar que el aforismo *iura novit curia* significa “el tribunal conoce el derecho”. Por lo tanto, hace alusión a la función del Tribunal o del Juez, así como a su capacidad profesional, a su conocimiento del derecho aplicable la situación que debe juzgar, incluso, en situaciones de laguna o de vacíos del derecho. Se refiere al poder del juez de realizar de oficio su propio análisis del derecho aplicable a las disputas sometidas a su conocimiento, esto es, con prescindencia de los argumentos escritos u orales que al respecto hagan las partes durante el proceso”.*

58. Sobre ello, Oswaldo Hundskopf Exebio nos dice:

*“La aplicación del principio *iura novit curia* en el arbitraje de derecho, es plena. Todos los árbitros se encuentran en la capacidad –e incluso tienen el derecho- de aplicar el principio para las funciones y dentro de los límites ya señalados anteriormente”.*

(...)

*“El principio *iura novit curia* se sustenta en la elasticidad o adecuación de los formalismos ritualistas del proceso a las exigencias humanas, sustantivas y constitucionales de la causa. De esta manera, el árbitro –al igual que el juez- podrá subsanar el error cometido por alguna de las partes al invocar erróneamente una norma o al haberla omitido de plano, debido a que se encuentra obligado a resolver la controversia aplicando el*

⁷ Blackaby, Niguel y Chirinos, Ricardo. 2013. Consideraciones sobre la aplicación del principio *iura novit curia* en el arbitraje comercial internaciones. En: Anuario Colombiano de Derecho Internacional. Vol. 6. Pág. 77-93.

derecho y, por tanto, las normas que resulten pertinentes a la resolución de cada caso en particular, con independencia, pero también en observancia de las normas y derechos constitucionalmente reconocidos, los que no pueden ser ignorados".⁸

59. De los conceptos anteriormente desarrollados, se observa que los árbitros cuentan con la facultad de subsanar un error cometido por alguna de las partes al invocar erróneamente una norma, debido a que se encuentra obligado a resolver la controversia aplicando el derecho y, por tanto, las normas que resulten pertinentes a la resolución de cada caso en particular.
60. En esa línea, este Árbitro Único considera pertinente reconducir la figura invocada por el CONTRATISTA, esto es, la rescisión por la figura de resolución contractual, puesto que es la correcta y más adecuada al caso en concreto, además del análisis del contenido en la Carta Notarial N° 58508 de fecha 14 de enero de 2019 enviada por el CONTRATISTA se puede observar que la verdadera y real intención del CONTRATISTA no fue rescindir el contrato, sino resolver el mismo.
61. Ahora bien, este Árbitro Único analizará si la falta de aclaración y/o corrección solicitada por el CONTRATISTA respecto a la diferencia en el metraje configuraría realmente un incumplimiento en las obligaciones contractuales por parte de la ENTIDAD. Así pues, según el CONTRATO el plazo de ejecución acordado fue de veinticinco (25) días calendarios, el cual iniciaba desde el 28 de diciembre de 2018 y culminaba el 23 de diciembre del mismo año. En ese sentido, de los actuados en el presente proceso arbitral el CONTRATISTA manifestó en el escrito de fecha 1 de agosto de 2019⁹, lo siguiente:

⁸ Oswaldo Hundskopf Exebio. 2013. Aplicación del principio iura novit curia en el arbitraje. *Ius et Praxis*. Revista de la facultad de derecho N° 44. ISSN 1027-8168. Pp.39-57

⁹ Escrito con sumilla "absolvemos traslado" presentado por DE LOS CESARES INVERSIONES S.A.C. con fecha 01 de agosto de 2019.



Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

CUARTO.- Que, como es evidente, podemos advertir el claro interés de parte de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, de alargar el presente procedimiento, con la finalidad de evadir su responsabilidad, ante la controversia incurrida por dicha entidad, al no haber subsanado dentro del plazo de (05) días, con levantar las observaciones formuladas oportunamente por mi representada a través de la Carta No. 0002-2019-DLCI, para la ejecución del contrato, que consistía en la diferencia que existía entre el metraje físico existente y el metraje que fueron establecidas en las bases aprobadas por su institución, y que sirvieron para su inclusión en el Proceso de Selección.

QUINTO.- Que, ante el incumplimiento atribuible a la entidad del estado, de levantar las observaciones formuladas por parte de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, mi representada en el ejercicio de su legítimo derecho, cumplió con remitir la Carta Notarial No. 50508 debidamente diligenciado con fecha 14 de Enero del presente año, por la Notaria Pública de Lima Dr. Carlos Herrera Carrera, a través del cual, mi representada comunicaba a dicha

Dirección Fiscal: Jr. Bernardo Alcedo N° 743 – Lince – Lima
RUC: 20601060605 / Correo: cornejoruge1@gmail.com / Telf.: (01) 511 - 9848



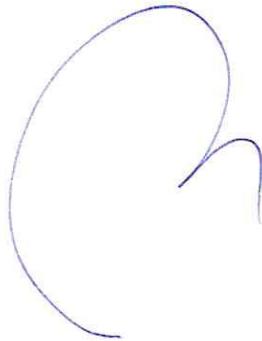
entidad, la RESCISIÓN del Contrato No.23-2018-DRELM-ADM, al amparo de lo establecido por el Art. 167 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

62. Como puede apreciarse, el CONTRATISTA se reafirma en los fundamentos esbozados en la Carta Notarial N° 58508 de fecha 14 de enero de 2019. Sin embargo, aquellos resultan dudosos y ambiguos, toda vez que no guarda ningún sustento lógico de los motivos por los cuales, recién con fecha 3 de enero de 2019, se haya percatado de la diferencia entre el metraje físico existente y el metraje que fue establecido en las Bases Integradas del Proceso de Selección.

63. Es decir que, durante los veinticinco (25) días que duró el plazo de ejecución contractual y, siete (7) días después del vencimiento del

mismo, nunca advirtió alguna disconformidad o diferencia sino, hasta el 3 de enero de 2019 a través de la Carta Notarial N° 58168 que puso en conocimiento de la ENTIDAD sobre la diferencia en el metraje, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que cumpla con formular la corrección y/o aclaración.

64. En la Carta Notarial N° 58168, de fecha 3 de enero de 2019, el CONTRATISTA hizo de conocimiento de la ENTIDAD una supuesta diferencia entre el metraje físico existente y el metraje que fue establecido en las Bases Integradas del Proceso de Selección, lo que supuestamente originaría gastos adicionales atribuibles a la ENTIDAD, adjuntando unos cuadros con los detalles en las supuestas diferencias encontradas correspondientes a los Ítems 2, 3 y 4. A saber:



Lauto Arbitral

Caso Arbitral N° 0127-2019-CCL

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA – DE LOS CÉSARES INVERSIONES S.A.C.

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

Jr. Julián Arce N° 412 – Urb. Santa Catalina – La Victoria – Lima, Perú. Teléfono 4005- Miraflóres - Central Telefónica 652-1		Carmina Carrera Amaya Av. Perú 4005- Miraflóres - Central Telefónica 652-1
Atención: Sra. Carmina Carrera Amaya Jefa de DRELM		Miraflóres, 03 ENE. 2019
Referencia : Contrato N° 23-2018-DRELM-ADM		CARTA NOTARIAL N° 58168 D. LEG. DEL NOTARIO N° 1045 (ART. DEL 100 AL 103) Y REGLAJE APROBADO POR EL D.S N° 003-2009-JUS (ART. 48 AL 50) Ingresada por: Asistente:
<p>“Contratación del Servicio de Acondicionamiento de 27 II.EE de la Jurisdicción de la DRELM en referencia al Programa Presupuestal 0091”- Ítems N° 02,03 y 04</p>		
<p>Asunto : Solicito las Especificaciones Técnicas, Memorias, Planos aprobados de los ítems N° 02,03 y 04 por diferencias de metrados del servicio en las Instituciones Educativas.</p>		
<p>Estimados Señores,</p> <p>Por medio del presente nos es grato dirigirnos a ustedes con la finalidad de saludarlos cordialmente, y a su vez, hacer de su conocimiento que al momento de iniciar la ejecución del servicio de la referencia, hemos podido encontrar diferencia entre el metraje físico existente y el metraje, que fueron establecidas en las bases aprobadas por su institución y que sirvieron para su inclusión en el Proceso de Selección al cual mi representada gano, lo que conllevaría costos adicionales atribuibles a vuestra institución.</p> <p>En tal sentido, encontrándonos a la fecha en la imposibilidad de continuar con la ejecución oportuna del contrato de la referencia, es que <u>SOLICITAMOS</u> con carácter de urgencia, cumpla vuestra institución en un plazo no mayor de cinco (05) días, con formular la correspondiente corrección y/o aclaración, adjuntando para ello, los Planos, Memoria Descriptiva y las Especificaciones Técnicas <u>aprobadas</u>, que sirvan para dar solución a esta divergencia.</p> <p>Finalmente adjuntamos la relación de las partidas detalladas con mayores metrados.</p>		

65. Sin embargo, al momento de la revisión de “*la relación de partidas detalladas con mayores metrados*” se advierte que aquellas carecen de sustento, ya que no se le acompañado los documentos que de manera suficiente puedan ofrecer a este Árbitro Único un criterio de valoración para poder emitir pronunciamiento. En ese sentido, la Carta Notarial N° 58168 de fecha 3 de enero de 2019, presentada por el CONTRATISTA no cuenta con elementos fácticos ni jurídicos que pudieran enervar su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

66. Por lo expuesto, al reconducir la rescisión comunicada mediante la Carta Notarial N° 58508 por la de resolución; el Árbitro Único considera que ésta carece de eficacia y sustento legal; por lo que, resuelve amparar la pretensión contenida en el segundo punto controvertido, declarando la misma como FUNDADA.

67. Así las cosas, resulta necesario pronunciarnos sobre la primera pretensión principal, toda vez que la relación contractual no fue resuelta de manera correcta ni con sujeción a ley de manera previa.

SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare válida la Resolución del Contrato N° 023-2018-DRELM-ADM realizada por LA ENTIDAD, mediante Carta N° 01-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD, de fecha 15 de enero de 2019, notificada mediante Carta Notarial N° 38250.*

68. En este punto, este Árbitro Único deberá evaluar los requisitos de validez de la Resolución de Contrato de acuerdo a la normativa pertinente, en este caso la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Acto seguido, contrastar la Resolución efectuada con lo que dispone la norma.

69. Debemos atenernos, entonces, a lo determinado en los artículos 135° y 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que desarrollan las causales de resolución y el procedimiento del mismo, respectivamente:

Artículo 135.- Causales de resolución

“La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36° de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.” (Énfasis agregado)

Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera

afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total. (Énfasis agregado)

Por su parte, la Cláusula Duodécima del CONTRATO¹⁰ estableció: “(...) las penalidades pueden alcanzar cada una el monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse” “(...) cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, de ser el caso, la ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento”.

70. La norma es clara en relación con el procedimiento que debe cumplirse para la resolución del contrato por acumulación del monto máximo de penalidad, al establecer que la ENTIDAD puede: i) resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora; y, ii) basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

71. De la revisión integral de la Carta Notarial N° 38250¹¹ notificada el 15 de enero de 2019 al CONTRATISTA la causal invocada por la ENTIDAD para declarar la resolución del contrato fue el numeral 2 del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; dicha carta notarial señaló y sustentó correctamente los motivos de resolución contractual, esto es la acumulación máxima de penalidades por mora en la ejecución del contrato y, cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 136° antes citado; por lo que este Árbitro Único considera que se ha ejecutado efectivamente y respetado los requisitos que la norma establece para que la figura de la resolución se cumpla.

¹⁰ Contrato adjuntado como Anexo 1-C del escrito de demanda de fecha 22 de noviembre de 2019.

¹¹ Carta notarial N° 38250 ofrecida como medio probatorio por parte del demandante el 18 de febrero de 2020 y admitida en la Orden Procesal N° 04.

72. Habiendo determinado que la causal y procedimiento para la resolución de contrato legalmente establecido en la normatividad se encuentran válidamente acreditados, procedemos a evaluar si efectivamente corresponde la aplicación de la causal establecida e invocada; es decir, si efectivamente el CONTRATISTA habría incurrido en penalidad por mora posterior a la fecha límite del contrato, es decir el 23 de diciembre de 2018; a pesar que la ENTIDAD comunicó al CONTRATISTA a través del Oficio N° 001-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-ULD de fecha 02 de enero de 2019 el otorgamiento de un plazo de cinco (05) días para que subsane las observaciones; en ese sentido, el artículo 133° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado establece:

Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

“En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto F} \times \text{plazo en días}}{}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: $F = 0.40$.
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
 - b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: $F = 0.25$.
 - b.2) Para obras: $F = 0.15$.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

(...)" . (Énfasis agregado)



73. Así las cosas, en los Fundamentos de Hecho del presente laudo arbitral, se citó el cálculo de la penalidad efectuada por la ENTIDAD respecto de cada uno de los ítems del CONTRATO de acuerdo con el siguiente detalle:

- Ítem 2 = S/ 6,970.00
- Ítem 3 = S/ 12,750.00
- Ítem 4 = S/ 6,800.00

SUMA TOTAL: S/ 26,520.00

74. Como puede observarse, el monto de la penalidad que habría correspondido aplicar al CONTRATISTA excedía el monto máximo aplicable por concepto de penalidad, de acuerdo a Ley, equivalente al 10% del monto del contrato vigente, esto es **S/. 15,600.00¹²**.

75. En atención lo anterior, de acuerdo con lo desarrollado en el considerando 75 del presente laudo arbitral; a criterio de este Árbitro Único **está acreditada la configuración de la causal de resolución contemplada en el artículo 135°, inciso 2.**

76. Por otra parte, debe tenerse en cuenta lo indicado por el CONTRATISTA en el punto cuarto de su Carta N° 0002-2019-DLCI¹³, de fecha **3 de enero de 2019**, a través de la cual se limitó únicamente a señalar una supuesta diferencia en el metraje; otorgando a la ENTIDAD un plazo de cinco (05) días para la aclaración o corrección en ese extremo. En ese sentido resulta necesario citar textualmente dicho punto:

¹² i) Ítem 2 = S/ 4,100.00; ii) Ítem 3 = S/ 7,500.00; iii) Ítem 4 = S/ 4,000.00.

¹³ Carta N° 0002-2019-DLCI de fecha 03 de febrero de 2019 citada en el escrito del demandado de fecha 01 de agosto de 2019.

CUARTO.- Que, como es evidente, podemos advertir el claro interés de parte de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, de alargar el presente procedimiento, con la finalidad de evadir su responsabilidad, ante la controversia incurrida por dicha entidad, al no haber subsanado dentro del plazo de (05) días, con levantar las observaciones formuladas oportunamente por mi representada a través de la Carta No. 0002-2019-DLCI, para la ejecución del contrato, que consistía en la diferencia que existía entre el metraje físico existente y el metraje que fueron establecidas en las bases aprobadas por su institución, y que sirvieron para su inclusión en el Proceso de Selección.

77. Como puede observarse de los actuados, al día siguiente de haberse cursado, por parte de la ENTIDAD, el Oficio N° 001-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-ULD, de fecha **2 de enero de 2019** -a través del cual se requirió al CONTRATISTA que cumpla con sus obligaciones contractuales en un plazo no menor de cinco días- éste envió la comunicación referida en el considerando anterior, sin que haya señalado o explicado las razones que pudieran haber justificado su incumplimiento contractual; limitándose, como ya se ha indicado, a señalar una supuesta diferencia en el metraje.

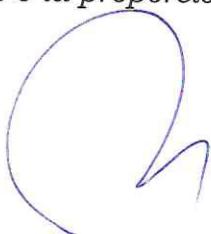
78. Así las cosas, a criterio de este Árbitro Único, está debidamente acreditado que el retraso en la ejecución de las prestaciones en el que incurrió el CONTRATISTA fue completamente injustificado; toda vez que, a pesar de haber contado con la oportunidad de manifestar, explicar y sustentar el motivo o causa de retraso, no lo hizo. En atención a ello, la ENTIDAD aplicó correctamente la penalidad por mora por cada día de atraso; por tanto, este Árbitro Único resuelve amparar la pretensión contenida en el primer punto controvertido, declarando la misma como FUNDADA.

SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE

79. En este punto controvertido el Árbitro Único deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte. En tal sentido, el Árbitro Único considera tener presente las siguientes precisiones sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales.
80. Dado que las partes en la CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA del CONTRATO no han pactado en el Convenio Arbitral la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, el Árbitro Único considera que corresponde aplicar el reglamento del CENTRO y, supletoriamente, lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.
81. El artículo 42 del reglamento del **CENTRO** establece lo siguiente:

Artículo 42.- Decisión sobre los costos del arbitraje

1. *Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:*
 - a) *los honorarios y los gastos de los árbitros;*
 - b) *los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;*
 - c) *los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y*
 - d) *los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
2. *El Consejo puede fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte de la Tabla de Aranceles aplicable, si así lo considera necesario, en razón de circunstancias excepcionales que se presenten en el caso.*
3. *En cualquier momento del arbitraje, el Tribunal Arbitral puede tomar decisiones sobre los costos de pruebas ordenadas por iniciativa propia o sobre los costos legales de una etapa y ordenar su pago.*
4. *El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en*



que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.

5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.

6. En caso de desistimiento o de terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, el Centro fija los honorarios y gastos de los árbitros cuando corresponda y los gastos administrativos del Centro. A falta de acuerdo de las partes, la distribución de los costos del arbitraje y otras cuestiones relevantes en relación con los costos son decididas por el Tribunal Arbitral. El Centro devuelve cualquier excedente de los gastos arbitrales a las partes en la forma que determine el Tribunal Arbitral, o en su defecto, en las proporciones en que fueron recibidas.

82. Por su parte, el artículo 70 de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

Artículo 70º.-

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b) Los honorarios y gastos del secretario.*
- c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.*



83. Asimismo, el artículo 73.1 de la Ley de Arbitraje dispone:

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. *El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*

84. De otra parte, el numeral 2. del artículo 56 del Reglamento Procesal del Centro, señala que el laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas.

85. En este sentido, el Árbitro Único ha apreciado durante el desarrollo del proceso que la ENTIDAD ha tenido que acudir a esta instancia para hacer valer sus derechos, por lo que, siendo que el CONTRATISTA ha resultado ser la parte vencida de este proceso, el Árbitro Único **ORDENAR** que el DEMANDADO asuma íntegramente los costos arbitrales, esto es los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro, en que hayan incurrido ambas partes.

IX. DECISIÓN

El Árbitro Único, en Derecho, dentro del plazo correspondiente, **RESUELVE**:

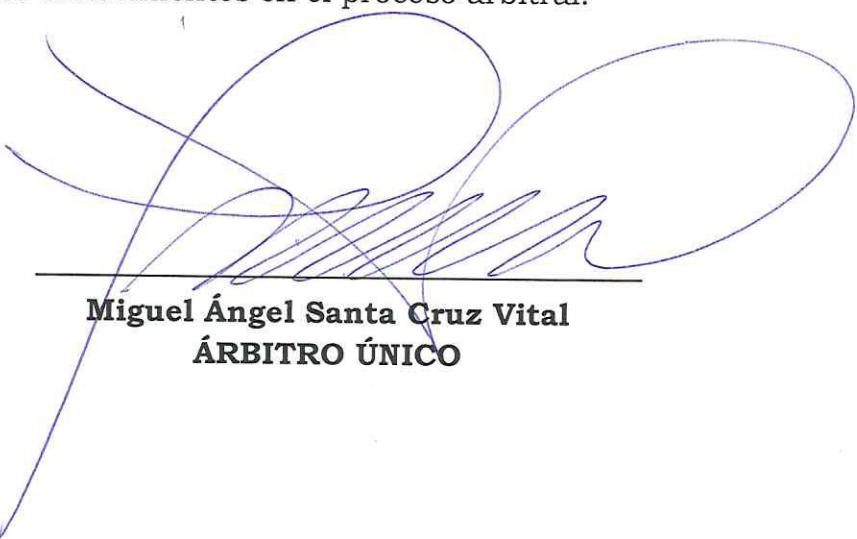
PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda arbitral de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA; en consecuencia, declarar VÁLIDA y EFICAZ la Resolución del Contrato N° 023-2018-DRELM-ADM realizada por la ENTIDAD, mediante Carta N° 01-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD, de fecha 15 de enero de 2019, notificada mediante Carta Notarial N° 38250, por los fundamentos expuestos en el presente Laudo.



SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda arbitral de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA; en consecuencia, declarar INEFICAZ la Resolución del Contrato N° 023-2018-DRELM-ADM realizada por DE LOS CÉSARES INVERSIONES S.A.C., mediante Carta Notarial N° 58508, de fecha 14 de enero de 2019, por los fundamentos expuestos en el presente Laudo.

TERCERO.- ORDENAR que el **CONTRATISTA** asuma íntegramente los gastos arbitrales, esto es los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los otros gastos en los que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

CUARTO.- ORDENAR a la Secretaría Arbitral que notifique el presente laudo a las partes intervenientes en el proceso arbitral.



Miguel Ángel Santa Cruz Vital
ÁRBITRO ÚNICO